JUZGADO PRIMERO PROMISCUO

MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código Nº. 70-708-40-89-001

San Marcos, Sucre Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD, 70-708-40-89-001 2018-00048-00

REF: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE: COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A
DEMANDADO: **LUIS MANUEL VIDES PEREZ Y MARIA TEOTISTA MARTINEZ MERCADO**
RAD: 70-708-40-89-001-2018-00048 O0
ASUNTO: REQUERIMIENTO ART 317 DEL C.G.P.

VISTOS:

Verificado el expediente, esta judicatura corrobora que el proceso se encuentra paralizado a la espera que el mandamiento de pago le sea notificado al ejecutado **LUIS MANUEL VIDES PEREZ Y MARIA TEOTISTA MARTINEZ MERCADO,** además no están pendiente actuación alguna encaminada a consumar las medidas cautelares previas.

Ante esta situación, el juzgado de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, le ordenará a la parte demandante que realice la notificación al ejecutado **LUIS MANUEL VIDES PEREZ Y MARIA TEOTISTA MARTINEZ MERCADO,** tal como se ordenó en el auto del veintitres de marzo de dos mil dieciocho en el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito.

Recordemos, que el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO- Se le ordena a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días, realice la notificación al ejecutado **LUIS MANUEL VIDES PEREZ Y MARIA TEOTISTA MARTINEZ MERCADO,** tal como se ordenó en el auto del veintitres de marzo de dos mil dieciocho**,** en el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito**,** so pena de decretar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Si cumplido el plazo arriba señalado la parte actora no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretara el desistimiento tácito del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE